

Art. 7º Las causas militares que á la publicacion de esta ley se hallen pendientes de revision, se pasarán para ese efecto al Consejo de revision de la Division militar correspondiente, en donde serán fenecidas.

Art. 8º Quedan subsistentes las disposiciones que hoy rigen respecto de las Cortes marciales.

Nuestro Ministro de Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Chapultepec, á 27 de Setiembre de 1865.

(Firmado) MAXIMILIANO.

Por el Emperador,

El Ministro de Guerra,

(Firmado) J. DE D. PEZA.

TARIFA Y HABERES DEL EJÉRCITO MEXICANO.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando: que en la tarifa de haberes del Ejército, mandada observar por Nuestro Decreto de 25 de Noviembre de 1864, no se consignaron los que corresponden á las clases nuevamente creadas por la ley orgánica de 26 de Enero del presente año; y deseando proporcionar á los oficiales subalternos un aumento de sueldo, á fin de que puedan presentarse con el decoro y decencia propios de su clase, é igualmente á los gefes y oficiales de las armas especiales, quienes por razon del servicio que tienen que desempeñar, deben reportar mayores gastos, DECRETAMOS se observe la siguiente

TARIFA que designa los sueldos y gratificaciones que deben disfrutar los generales, gefes y oficiales, y demas clases del ejército.

Art. 1º GENERALES, GEFES Y OFICIALES.

	Al mes.	Al año.
General de division.....	367	4,404
General de brigada.....	275	3,300
Coronel de infantería ó caballería.....	198	2,376
Idem de Ingenieros, Artillería ó Estado Mayor, siendo facultativos.....	218	2,616
Teniente coronel de infantería ó caballería....	127	1,524
Idem de Ingenieros, Artillería ó Estado Mayor, siendo facultativos.....	140	1,680
Comandante de batallon ó escuadron.....	108	1,296
Idem de Ingenieros, Artillería ó Estado Mayor, siendo facultativos.....	115	1,380

Capitanes primeros de Artillería, presidiales, Ingenieros y caballería.....	82	984
Capitanes segundos de las mismas armas.....	75	900
Capitanes de infantería.....	75	900
Segundos ayudantes de todas armas.....	65	780
Tenientes de todas armas.....	60	720
Subayudantes, subtenientes de id., id., y alfé- reces.....	58	696

CLASES DE TROPA.

Infantería, caballería, artillería é Ingenieros.

Sargento 1º y mariscal veterinario.....	20	240
Sargento 2º, maestro armero y talabartero....	17	204
Obrero armero de cuerpo.....	15	180
Obrero herrador.....	15	180
Cabo de compañías, cornetas, trompetas, gas- tadores y batidores, 43¾ centavos diarios, ó sean 3½ reales diarios: al año.....		159 68¼
Soldados, cornetas, tambores ó trompetas 37½ centavos diarios, ó sean 3 reales (*): al año.		136 87½

COMPAÑIAS PRESIDIALES.

Sargento 1º y mariscal veterinario.....	25	300
Sargento 2º.....	20	240
Cabo.....	17	204
Soldado y trompeta.....	15	180
Armero y talabartero.....	17	204

CUERPO DE ADMINISTRACION MILITAR.

Inspector.....	275	3,300
Subinspector.....	198	2,376
Comisario en gefe.....	150	1,800
Comisario.....	120	1,440
Subcomisario adjunto de 1ª clase.....	85	1,020
Subcomisario id., de 2ª clase.....	75	900
Subcomisario.....	100	1,200

(*) En el año bisiesto, el haber será de 137 ps. 25 es. al año. No se pone el mensual, porque no siendo los meses iguales en el número de días, no puede haber igualdad en él por ser diario; por consecuencia, el haber de un mes será el del número de días que éste tenga, y así se expresará en los presupuestos respectivos.

CLASES DE ADMINISTRACION DE ARTILLERIA.

Conductor.....	15	180
Sargento 1º de obreros.....	42	504
Sargento 2º de id.....	38	456
Cabo carroceros.....	35	420
Obrero.....	19	228
Guarda-almacen.....	75	900
Guarda-parque.....	50	600
Contralor de armas.....	75	900
Obrero permanente.....	42	504
Guarda simple.....	19	228

CLASES DE ADMINISTRACION DE INGENIEROS.

Guarda de ingenieros de 1ª clase.....	49	588
Guarda de id., de 2ª clase.....	41	492
Cabo de conductores.....	16	192
Conductor.....	15	180

GRATIFICACIONES.

General de division con mando de armas.....	30	360
General de Brigada con id.....	20	240
Coronel ó comandante de un cuerpo.....	8	96
Mayor ó encargado del detal de un cuerpo...	5	60
Segundo ayudante.....	2	24
Subayudante.....	1	12
Capitan con mando de compañía.....	1 75	21
Batidores y Gastadores.....	50	6

COMPAÑIAS PRESIDIALES.

Capitan 1º.....	18	216
Idem 2º.....	12	144
Teniente.....	10	120
Subteniente.....	8	96

FORRAJES.

Caballo de silla ó tiro.....	7 50	90
Mula de tiro ó carga.....	7 50	90

GRATIFICACION DE FORRAJES.

Géneral de division con mando de armas.....	5	caballos.
General de brigada.....	4	id.
Coronel en servicio de armas.....	2	id.
Teniente coronel en id.....	2	id.
Comandante en id.....	2	id.
Capitan en id.....	1	id.
Segundo ayudante en id.....	1	id.
Teniente en id.....	1	id.
Alférez en id.....	1	id.

BAGAJES.

General de division en campaña.....	4	mulas.
General de brigada id.....	3	id.
Coronel.....	2	id.
Teniente coronel.....	1	id.
Comandante.....	1	id.
Capitan.....	1	id.
Oficial subalterno.....	1	id.
Para Mayoría y Caja de un cuerpo.....	4	id.
Para rancho de una compañía.....	1	id.

DOTACION DE EQUIPO.

La tendrán los individuos que, bien de sargentos ó de la Escuela Militar, ingresen al ejército como oficiales: dicha dotacion será como sigue:

Infantería.....	100
Caballería.....	150
Ingenieros, Artillería y Estado Mayor.....	200

A ningun individuo que en clase de oficial pase de una arma á otra, ó tenga ascenso, le corresponde la dotacion de equipo.

VIATICOS.

Se abonarán como sigue:

Se regula por jornada 10 leguas diarias.

El abono por jornada será:

Subteniente.....	4	pesos.
Teniente.....	4	id.

Capitan.....	4	pesos.
Comandante.....	5	id.
Teniente coronel.....	5	id.
Coronel.....	5	id.
General de brigada.....	6	id.
General de division.....	7	id.

Art. 2º Para la percepcion de los haberes que determina esta tarifa, solo se considerarán dos situaciones: la de actividad y la de disponibilidad. En el primer caso, se tiene derecho á los sueldos que ella designa, y á las gratificaciones concedidas segun el servicio que se desempeñe; en el segundo, solo á la media paga del empleo que se disfruta.

Art. 3º A la tropa de todas armas no se le abonará haber durante su permanencia en los hospitales militares, porque en estos establecimientos es atendida con lo necesario para su asistencia y curacion por cuenta del Erario Imperial.

Art. 4º Tienen derecho á la gratificacion de forraje, únicamente los Generales de Division ó de Brigada con mando de armas, los Ayudantes de campo y Oficiales de órdenes de S. M., los Gefes y Oficiales de la Guardia Palatina, los Gefes y Oficiales de caballería, artillería, ingenieros, Estado Mayor y compañías presidiales en servicio activo ó en comisiones especiales de su instituto; es decir, sirviendo en cuerpo, y los Gefes que tengan el mando de plaza ó Distrito. Las gratificaciones de forraje y bagaje para el cuerpo de administracion, se abonarán solamente en campaña, ó cuando marchen en comision del servicio, y nunca en guarnicion.

Art. 5º Los sueldos y gratificaciones de la gendarmería están detallados en el Decreto de 9 de Junio del presente año, y los de la Escuela Militar se expresarán en la ley de su creacion.

Art. 6º El vestuario, armamento y equipo, los dará el Estado; pero los zapatos y la compostura y entretenimiento del armamento, serán de cuenta del soldado. En la caballería, el herraje de los caballos será por cuenta del fondo de forrajes.

Art. 7º Tienen derecho á viáticos los Generales, Gefes y Oficiales que estando en disponibilidad, marchen á incorporarse á sus cuerpos ó respectivos destinos. Lo tienen igualmente los Generales, Gefes ú Oficiales que marchen aisladamente y sin tropa á desempeñar alguna comision del servicio. Todo General, Gefe ú Oficial que recibe viático, no tiene derecho á bagajes. Para fijar las distancias, y por consecuencia,

determinar el número de jornadas, se sujetarán los empleados respectivos de Hacienda, al libro de Itinerarios publicado por Alvarez y Durán en el año de 1857, entretanto se publica el resumen de los Itinerarios del Imperio. En los casos en que no consten las distancias en la obra precitada, las averiguará la oficina respectiva, tomando los informes que crea convenientes.

Art. 8º Los Oficiales con licencia temporal para asuntos propios, solo disfrutarán media paga en los dos primeros meses; despues de estos, si hubiere próroga, no disfrutarán ninguna.

Art. 9º Los que la tengan por enfermedad, tendrán derecho á la paga íntegra señalada á su situacion, en los tres primeros meses, y si se prorogare aquella, con la mitad hasta cumplir seis; despues de este tiempo serán separados del servicio conforme á los Reglamentos.

Art. 10º A los Oficiales prisioneros, durante su cautividad, se les abonará la media paga de sus empleos respectivos, teniendo derecho á que se les abone el total de ella, cuando sean puestos en libertad.

Art. 11º A los Gefes y Oficiales que se embarquen, se les abonará sobre su paga la gratificacion de la cuarta parte de ésta, durante su permanencia á bordo, y á la tropa su racion de armada.

Art. 12º A los Gefes y Oficiales que entrasen para su curacion en el hospital, se les descontará de sus respectivas pagas, las dos terceras partes de la que disfrutaban de actividad ó disponibilidad, para atender á los gastos de aquella.

Art. 13º Los Oficiales procesados solo recibirán la mitad de la paga de actividad ó disponibilidad, conforme la disfrutaban, teniendo derecho, si salieren vindicados, á la totalidad de la que les corresponde.

Art. 14º Los Gefes y Oficiales que por castigo correccional se les suspenda de su empleo, no tendrán, durante el tiempo que lo estén, derecho á percepcion de sueldo alguno.

Nuestro Ministro de Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en México, á 5 de Setiembre de 1865.

(Firmado) MAXIMILIANO.

Por el Emperador,

El Ministro de Guerra,

(Firmado) JUAN DE D. PEZA.

REGLAMENTO DE CONTABILIDAD PARA LOS CUERPOS DEL EJERCITO.

TITULO I.

De la Administracion de los cuerpos del Ejército y establecimiento de la oficina á que se comete.

Art. 1º La administracion de los cuerpos tiene por objeto proveer á todas sus necesidades. Comprende tres servicios distintos.

1º El del sueldo, que asegura los goces en efectivo, por víveres y forraje.

2º El de vestuario, equipo, arneses y objetos de campamento, que asegura la provision de estos objetos.

3º El del armamento y de las municiones de guerra.

Art. 2º Es enteramente distinta y separada del mando de armas, la administracion, y no puede en caso alguno estarle subordinada, con excepcion del Ministro de Guerra ó el general en gefe de un ejército.

Art. 3º La administracion de los cuerpos del Ejército estará á cargo de una oficina denominada de Administracion, compuesta de un Subcomisario tesorero, un adjunto y un teniente ó subteniente Depositario: esta oficina dependerá directamente del Ministerio de Guerra, y se entenderá con la 5ª Direccion del mismo, la que ejercerá en materias de contabilidad las facultades inspectoras. Cuando por exigencia del servicio ó marcha de una partida, y por la distancia ú otra causa no pudiese el Tesorero remitirle sus haberes, el Comandante de ella, ó el que éste nombre, bajo su responsabilidad, recibirá de la oficina de Hacienda respectiva el haber de aquella fuerza, dando aviso al Tesorero, y remitiendo en fin de mes la correspondiente distribucion.

Art. 4º Como el Tesorero es el encargado de los fondos, á él corresponde disponer los pagos que deban hacerse á los que tengan derecho; y es responsable á las justificaciones que deban producirse del em-